

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Gabriel Francisco Rodríguez
Duque c/. José Roberto Zorro Talero.
Exp. 25307-31-03-002-2017-00026-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado-reconviniente contra el auto de 23 de enero último por el cual el juzgado segundo civil del circuito de Girardot aprobó la liquidación de costas practicada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar la reivindicación de predio ‘El Iniciador Alto’, con una extensión de 66 Has, 6.478,88 m², ubicado en la vereda Casablanca del municipio de Ricaurte, con las restituciones de rigor.

El demandado se opuso y formuló las excepciones de ‘cosa juzgada’, ‘prescripción extintiva’ e ‘improcedibilidad de la acción reivindicatoria pretendida’; al paso, en demanda de reconvención, solicitó en pertenencia el bien objeto de reclamo, por haberlo adquirido por prescripción.

Surtida la correspondiente fase de pruebas, mediante fallo de 18 de febrero de 2021, el juzgado a-quo accedió a la pertenencia, pero únicamente de una franja de terreno de 3 hectáreas que le había transferido al demandado la Inmobiliaria Rodríguez Duque en pago por sus honorarios, y sobre el lote restante ordenó la reivindicación, y el pago de los frutos civiles que tasó en \$109’679.212, reconociéndole, empero, la suma de \$78’633.183 por mejoras,

pronunciamiento al que aparejó la condigna imposición en costas de la instancia a cargo del recurrente, fijando como agencias en derecho la suma de \$25'000.000, la que, dijo, corresponde al *“5% del valor con que se fijó el litigio en la demanda reivindicatoria”*, decisión que adicionó, a petición del demandante inicial el 11 de marzo de 2021, imponiéndole también las costas de la pertenencia promovida en reconvención, cuyas agencias en derecho estableció una suma igual a la anterior.

Recurrida esa determinación en apelación, fue confirmada por el Tribunal en fallo de 3 de septiembre de 2021; y habiéndose aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el desistimiento que el demandado hizo del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, retornaron las diligencias al a-quo, cuya secretaría realizó la correspondiente liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho las señaladas en el fallo primigenio y en el complementario, liquidación que en esos términos fue aprobada por el juzgado mediante el proveído apelado.

Inconforme con esa decisión, interpuso el demandado recurso de apelación, el que, concedido en el efecto diferido y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que en la acción reivindicatoria el monto fijado por agencias en derecho es excesivo, si se tiene en cuenta que para los procesos declarativos de mayor cuantía el rango es del 3 al 7.5% de lo pedido, y que según el numeral 5° del artículo 365 del código general del proceso, el juez puede abstenerse de condenar en costas o, en su defecto, pronunciar condena parcial, lo que ha debido hacer en ese caso, porque si la demanda pretendió la restitución de 66 hectáreas + 6.478 m², de los cuales se ordenaron devolver apenas 48 hectáreas + 9.127 m², la condena debió ser parcial y establecerse en el mínimo; por otro lado, la condena en costas frente a la demanda de pertenencia no debió

imponerse, porque se declaró en su favor la prescripción de una franja de terreno, por modo que la condena debió fulminarse a cargo de ambas partes.

Consideraciones

La queja que trae la apelación, en buenas cuentas, se enfila contra la condena en costas que hizo el juzgado en la sentencia que definió la primera instancia, la que complementó en una decisión aditiva, debido a que, según lo expone el recurrente, si tanto el demandante como el demandado-reivindicación triunfaron apenas en una parte de sus aspiraciones en el proceso, la condena en costas ha debido imponerse atendiendo esa circunstancia, es decir, a cargo de ambas partes.

A pesar de ello, por más razonable que luzca esa argumentación, es claro que se trata de una controversia evidentemente tardía, que por ello escapa a la órbita de competencia que en sede de apelación tiene el Tribunal, por supuesto que si a voces del numeral 2° del artículo 365 del código general del proceso, la *“condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”*, y el precepto 366 del citado ordenamiento, por su parte, señala que su liquidación debe haberse *“de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*, es más que obvio que si algún reparo tenía contra esa forma como el juzgador a-quo desató ese aspecto de la litigiosidad, que ciertamente debía hacer dado el carácter preceptivo que impregna ese tipo de condenas, era contra esa determinación que debía el demandado enfilarse su ataque cuando apeló de la sentencia.

Así lo venía acentuando la doctrina constitucional a propósito de la modificación que al efecto hizo la ley 1395 de 2010 al artículo 392 del código de procedimiento civil, haciendo ver que de la *“armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la*

imposición de las ‘costas’, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la ‘condena’ en ‘costas’, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que ‘resuelva la actuación que dio lugar’ a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de ‘fijar’, es decir, precisar o estipular, ‘el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación’ y que la “liquidación’ de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante ‘objeción’, entre otras cosas, la ‘fijación’ de las ‘agencias en derecho’ que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho” (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 22 de noviembre de 2013, rad. 2013-00954-00, reiterada en fallos de 21 de enero de 2016, rad. 2015-00803-01 y 18 de junio de 2020, exp. STC3869-2020).

Criterio que sigue conservando vigencia con la entrada en vigencia del código general del proceso, porque con “la ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil”, de modo, pues, que “la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas”; así, mientras la condena se establece “con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso podrán interponerse los recursos que la ley autorice para cuestionar ese aspecto”, la liquidación, por su parte, es “un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del

litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada” (Sentencia STC3869 citada – subraya la Sala), lo que termina por reforzar la idea de que ya, en esta fase, la de liquidación, sólo puede controvertirse el monto de las agencias en derecho, que no la condena que se hizo dentro del proceso, aspecto frente al cual, ya había alcanzado a sugerirse líneas atrás, nada objetó el demandado cuando apeló el fallo de primera instancia, por supuesto que, en estas condiciones, no puede pretender reabrir un debate que ha debido darse allí y no ahora cuando por cuenta del silencio que guardó al respecto, terminó consintiendo en esa sanción que se le impuso al haber resultado frustráneas buena parte de sus aspiraciones en el proceso.

Ahora. Lo relativo al monto de las agencias en derecho, que es el otro aspecto que cuestiona el recurso, amerita recordar que para hacer esa fijación, el juzgador debe atemperarse a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del código general del proceso, a cuyo tenor se tiene que “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”, algo de lo cual bien estuvo persuadido el a-quo al efectuar esa tasación.

Obviamente, el tema de las agencias en derecho, donde el juzgador está facultado para ponderar en qué medida puede acercarse bien a los mínimos o a los máximos autorizados por la ley, está atado a una verificación objetiva de todas las circunstancias que, igualmente de acuerdo con esos criterios, juegan en la determinación de dichos montos y sus topes.

Pues bien. Cuando de procesos declarativos se trata, dispone el numeral 1º del artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 [el aplicable en el presente caso como quiera que el proceso inició con posterioridad al 5 de agosto de 2016], que la tarifa para fijar las agencias en derecho en primera instancia en los procesos declarativos en general, cuando “*en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario*”, de “*mayor cuantía*”, será “*entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*”.

Así, para realizar esa ponderación, lo propio es descender a las actuaciones que desplegó el vencedor en el proceso o, más precisamente, aquél cuya pretensión tuvo acogida en mayor medida; véase, ciertamente, que en la demanda reivindicatoria presentó la demanda con su subsanación y realizó las diligencias de notificación del demandado, al paso que no descorrió el traslado de las excepciones de mérito; en la demanda de pertenencia, por su parte, contestó tanto la demanda como su reforma, y asistió a la segunda sesión de la diligencia de inspección judicial; y como actuaciones conjuntas, algo natural si es que tanto la demanda principal, como la de reconvención, a voces del precepto 371 del código general del proceso, luego de su traslado, se sustancian conjuntamente y se deciden en la misma sentencia, se tiene la participación en la audiencia de instrucción y juzgamiento y la presentación de los alegatos de conclusión.

A ello súmase que la sentencia se dictó el 18 de febrero de 2021, de modo que durante un poco más de tres años debió estar pendiente de cuanto pudiera suceder con el trámite del proceso, actividad profesional que implica un constante deber de vigilancia del acontecer judicial, algo que ya por sí sólo amerita su reconocimiento a la hora de efectuar la tasación de las agencias, cuanto más si se repara en el hecho de que existieron actuaciones concretas de defensa de su parte, lo que de suyo permite concluir que esos actos procesales en que se concretó la gestión del apoderado está adecuadamente remunerado con un porcentaje del 3.5% del valor de las pretensiones concretadas en la demanda reivindicatoria y que sirvió de rasero al juzgador para tasar también las de las agencias de la demanda de reconvención,

pues aunque podría pensarse en uno más alto, como el que acogió el a-quo, no debe perderse de vista que a voces del artículo 3° del citado acuerdo, las “*tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones*”, es decir, que entre mayor sea el valor de lo pretendido, menos será el del porcentaje de las agencias, pues, quiérase o no, siempre estará de por medio el hecho de que la finalidad de la condena en costas no es otra que “*compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso*”, por lo que “*en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa*” (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sent. de 6 de agosto de 2019, rad. 2017-00036-01).

De modo, pues, que si en este caso, el valor de las pretensiones invocadas en la demanda no se advierte para nada irrelevante en esa labor, ese porcentaje, que en pesos equivale a \$17'500.000 para la demanda reivindicatoria y de \$16'712.278 para la de pertenencia [habida cuenta que de las 66 Has, 6.478,88 m² el demandante en reconvención obtuvo la declaración de prescripción de 3 Has], se muestra más que acorde con ese postulado a que se aludió, especialmente cuando no se entiende cómo existió esa doble condena en costas para unas demandas que debían tramitarse conjuntamente y porque, de todas formas, el litigio no involucraba mayor complejidad jurídica y probatoria, por lo que la decisión apelada debe modificarse para establecer las agencias en esos montos, cifras que no sólo acompasan con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que se ofrecen más cercanas al panorama procesal que debe atenderse para realizar esa tasación.

Colofón de lo anterior, el auto apelado habrá de modificarse; no habrá condena en costas del recurso, dado que la alzada de ambas partes prosperó parcialmente.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto impugnado de fecha y procedencia

preanotados para, en su lugar, disponer que las agencias en derecho de primera instancia se concretan en la suma de \$17'500.000 para la acción de dominio y en \$16'712.278 las de la demanda de pertenencia; como consecuencia, apruébase la liquidación de costas en la suma de \$34'212.278.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85ba33306a45a6021636dafaf3b246279a278263d06371f25970ac69c3bf7b0d

Documento generado en 13/07/2023 03:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>